

CNS 57/2021

**Dictamen en relación con la consulta formulada por una asociación de colegiados relativa a la conformidad en la normativa de protección de datos del uso del certificado COVID en diferentes ámbitos en Cataluña y el requerimiento del DNI por parte de los establecimientos**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta del presidente de una asociación de colegiados en la que pide que esta Autoridad se pronuncie en relación con la conformidad con la normativa de protección de datos del uso del certificado COVID en restaurantes, gimnasios, residencias catalanas, etc. (avalados por el TSJC), con la normativa de protección de datos y, asimismo (ii) el requerimiento del DNI de los usuarios, por parte de restaurantes, gimnasios y residencias como medida de verificación.”

La consulta adjunta un enlace a una noticia que se hace eco de las manifestaciones del consejero de Salud en relación con la voluntad de regular la obligatoriedad de los establecimientos a solicitar el DNI para identificar a la persona que presenta el certificado COVID.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

(...)

II

El presidente de la asociación dirige una consulta con el fin de conocer el criterio de esta Autoridad respecto a la conformidad del uso del certificado COVID en restaurantes, gimnasios, residencias catalanas, etc. (avalados por el TSJC), con la normativa de protección de datos y, asimismo (ii) el requerimiento del DNI de los usuarios, por parte de restaurantes, gimnasios y residencias como medida de verificación.”

La primera cuestión planteada, dado el momento en el que se hace la consulta, parece referirse a las previsiones del punto 8 de la Resolución SLT/3652/2021, de 7 de diciembre, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña (en adelante, Resolución SLT/3652/2021). En particular, el punto 8 de esta resolución prevé lo siguiente:

“-8 Uso del certificado COVID

**1. El acceso a los locales, establecimientos, equipamientos o espacios habilitados para los ámbitos de actividad previstos en el epígrafe 2 de este apartado se condiciona a la presentación de un certificado por parte de las personas usuarias, emitido por un servicio público de salud, en soporte digital o en papel, que acredite alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Que a la persona titular se le ha administrado la pauta vacunal completa contra la COVID-19 de alguna de las vacunas autorizadas (certificado de vacunación).**
- b) Que la persona titular dispone de una prueba diagnóstica negativa en relación con la COVID-19 realizada en las últimas 72 horas en el caso de las pruebas RT-PCR y en las últimas 48 horas en el caso de los test de antígenos ( certificado de prueba diagnóstica).**
- c) Que el titular se ha recuperado de la COVID-19 en los últimos seis meses después de un resultado positivo obtenido mediante una prueba diagnóstica considerada válida por la autoridad competente (certificado de recuperación).**

**De esta condición, están exoneradas las personas menores de 13 años que no tengan limitado, en razón de la edad, el acceso a estos locales, establecimientos, equipamientos o espacios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.**

**A estos efectos, las personas titulares o responsables del local, establecimiento, equipamiento o espacio deben establecer el sistema de control de accesos que permita realizar la comprobación de cualquiera de los certificados previstos presentados por las personas que quieran acceder como usuarias, sin conservar los datos contenidos en el mismo y sin utilizarlos para ninguna otra finalidad que la mencionada de control de acceso.**

**En la entrada de los locales, establecimientos, equipamientos o espacios debe colocarse un cartel en una zona visible, donde, de acuerdo con el modelo publicado en la página web del Departamento de Salud, se informe a las personas usuarias de las medidas contempladas en este apartado, sobre su carácter necesario para el acceso al local, así como sobre la no conservación de los datos personales acreditados.**

**2. Se exige la presentación de los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación en los términos establecidos en el epígrafe 1 de este apartado, para acceder, en calidad de personas usuarias, a los locales, establecimientos, equipamientos o espacios habilitados para los siguientes ámbitos de actividad:**

- a) Conciertos, festivales musicales de todos los géneros y otros eventos culturales que se lleven a cabo con el público derecho y posibilidad de baile en equipamientos culturales u otros espacios especialmente habilitados.**
- b) Salas y gimnasios donde se practica actividad física y/o deportiva, así como en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat.**
- c) Locales y establecimientos de restauración, incluidos salones de banquetes. Se exceptúan de esta previsión los servicios de restauración de los centros de trabajo destinados a las personas trabajadoras, los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales para dar servicio exclusivamente a las personas que realizan prestación laboral ya las personas que están ingresadas, los comedores escolares, los servicios de restauración integrados**

universitarios para dar servicio exclusivamente a las personas que realizan prestación laboral y al estudiantado y los servicios de comedor de carácter social, para las personas usuarias del servicio.

d) Locales y establecimientos con licencia o que hayan presentado la comunicación previa como discotecas, salas de baile, salas de fiestas con espectáculo, bares musicales, karaokes, discotecas de juventud, establecimientos de actividades musicales de régimen especial y establecimientos públicos con reservados anexos.

e) Salas de concierto, cafés teatro, cafés concierto y restaurantes musicales.

f) Actividades recreativas musicales de carácter extraordinario que, con independencia del tipo de licencia o autorización que las ampare, se puedan llevar a cabo con ocasión de fiestas mayores, verbenas y otras fiestas populares en recintos de parques y ferias de atracciones y, en general, en cualquier espacio habilitado al efecto.

El requisito de acceso consistente en la presentación de cualquiera de los certificados previstos en el epígrafe 1 de este apartado en los locales, establecimientos y actividades anteriormente citados se establece para espacios cerrados, que incluye los espacios interiores y espacios exteriores que estén cubiertos y rodeados lateralmente por más de dos paredes, muros o paramentos. Quedan exentos de este control los locales y establecimientos que dispongan únicamente de espacios y terrazas al aire libre, o bien los que tengan habilidades, en exclusiva, para el ejercicio de la actividad autorizada, o, asimismo, tampoco deberá requerirse la presentación de la documentación mencionada cuando la prestación del servicio se lleve a cabo en espacios y terrazas ubicadas al aire libre. A efectos de aplicar la exención, los espacios y terrazas al aire libre pueden estar cubiertos y rodeados lateralmente por un máximo dos paredes, muros o paramentos.

3. El régimen de visitas a las personas usuarias de los centros residenciales de atención a las personas mayores y de las personas con discapacidad se sujeta al requisito de acceso consistente en la presentación de los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación en los términos establecidos en el epígrafe 1 de este apartado, o, alternativamente, a la realización a la persona visitante por parte del centro de un test de antígenos rápido (TAR) con resultado negativo. Se puede exceptuar esta previsión en casos de urgencia o necesidad justificada y, en todo caso, para preservar el derecho de acompañamiento mínimo y cuidado al final de la vida, si bien en la visita deberán extremarse las condiciones de prevención y seguridad para hacer frente a la COVID-19."

Por otra parte, en cuanto a la segunda cuestión planteada, hace referencia a una noticia publicada por un medio de comunicación en la que se hace eco de unas declaraciones del consejero de Salud, y entre las que consta la previsión de establecer obligatoriedad de los establecimientos, donde sea obligatorio presentar el certificado COVID por parte de los usuarios, de solicitar también el DNI con el fin de verificar la identidad de la persona que lo presenta.

### III

Desde el punto de vista del derecho de la Unión Europea en materia de protección de datos, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos),

en adelante RGPD, dispone que todo tratamiento sobre datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1, como cuando el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c), o bien “para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidas al responsable del tratamiento” (letra e), siendo necesario contar con una norma con rango de ley al respecto, de acuerdo con lo que prevé el artículo 6.3 del RGPD y artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Asimismo, tomando en consideración que el certificado COVID-19 incluye datos de salud relativos a la persona titular del mismo (art. 4.15) del RGPD), de acuerdo con la relación de categorías de datos previstas en el anexo del Reglamento 2021/953, en cuanto al tratamiento de estos datos, el artículo 9.2 del RGPD prevé que se puedan tratar, entre otras excepciones, cuando “es necesario por razones de un interés público esencial” (apartado g) o bien “es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud” (apartado i). El artículo 9.2 de la LOPDDDD exige que el tratamiento esté amparado en una norma con rango de ley, que puede establecer requisitos adicionales relativos a la seguridad y confidencialidad.

Dicho esto, ya los efectos de la previsión normativa que requieren tanto los artículos 6.1.c) y) como los artículos 9.2.g) ii) del RGPD, debemos referirnos a las previsiones del Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

El artículo 1 del Reglamento 2021/953 prevé lo siguiente:

“El presente Reglamento establece un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE), a fin de facilitar el ejercicio, por sus titulares, de su derecho a la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. [...]

Establece la base jurídica para el tratamiento de los datos personales necesarios para expedir tales certificados y para el tratamiento de la información necesaria para verificar y confirmar la autenticidad y validez de dichos certificados con plena observancia del Reglamento (UE) 2016/679”.

Por otra parte, el artículo 10 de este reglamento establece que “A efectos del presente Reglamento, los datos personales contenidos en los certificados expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán tratados únicamente con el fin de acceder a la información incluida en el certificado y verificarla, a fin de facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación dentro de la Unión durante la pandemia de COVID-19. [...]”.

No obstante, el considerante 48 del mismo Reglamento 2021/953 se refiere también a la posibilidad de que el derecho de los Estados miembros pueda establecer la utilización de estos datos para otros fines siempre que se cumplan determinadas condiciones:

“[...] Los Estados miembros pueden tratar datos personales con otros fines si la base jurídica para su tratamiento con otros fines, incluidos los plazos de conservación correspondiente, está establecida en el Derecho nacional, que debe cumplir con el Derecho de la Unión en materia de protección de datos y los principios de eficacia, necesidad y proporcionalidad, y debe incluir disposiciones específicas que determinen claramente el ámbito de aplicación y el alcance del tratamiento, la finalidad específica de que se trate, las categorías de entidades que puedan verificar el certificado, así como las salvaguardias pertinentes para evitar la discriminación y el abuso, teniendo en cuenta los riesgos para los derechos y libertades de los interesados. Cuando el certificado se utilice con fines no médicos, los datos personales a los que se acceda durante el proceso de verificación no deben conservarse, según lo dispuesto en el presente Reglamento.”

Así, el Reglamento 2021/953 habilita el tratamiento de los datos personales contenidos en el certificado COVID-19 con el objetivo de facilitar la libre circulación dentro de la Unión Europea durante la pandemia de COVID-19.

Más allá de esto, cualquier otra utilización del certificado debe estar establecida en el derecho nacional y cumplir con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de datos y los principios de eficacia, necesidad y proporcionalidad, y debe incluir disposiciones específicas que determinen claramente el ámbito de aplicación, el alcance del tratamiento, la finalidad específica, las categorías de entidades que pueden verificar el certificado, así como las salvaguardias pertinentes para evitar la discriminación y el abuso, teniendo en cuenta los riesgos y libertades para las personas.

#### IV

En relación con la primera cuestión planteada en la consulta, relativa a la exhibición del certificado COVID-19 en determinados locales, establecimientos, equipamientos, etc. (en adelante, establecimientos), en los términos previstos en el punto 8 de la Resolución SLT/3652/2021 hay que hacer referencia al artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, el cual prevé lo siguiente:

“A fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.”

Esta previsión se recoge en términos similares a la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública (LSP) la cual tiene por objeto la ordenación de las actuaciones, prestaciones y servicios en materia de salud pública ámbito territorial de Cataluña que establece la Ley 15/1990 de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, para garantizar la vigilancia de la salud pública, la promoción de la salud individual y colectiva, la prevención de la enfermedad y la protección de la salud (artículo 1).

En concreto, el artículo 55 de la LSP dispone lo siguiente:

“1. La autoridad sanitaria, por medio de los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede: [...] j) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si existen indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas debido a una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en las que se cumple una actividad. También se pueden adoptar medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o portadores. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o las deroguen. k) En situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de limitación a la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, d de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 bis.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.”

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública (LGSP) establece que “sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley” (artículo 54.1).

De acuerdo con estos preceptos, desde el punto de vista del tratamiento de datos personales, corresponde a las autoridades competentes en materia de salud pública de las distintas administraciones públicas la salvaguarda de los intereses esenciales en el ámbito de salud pública y, a tal efecto, la adopción de las medidas necesarias previstas en estas leyes para, ante una situación de emergencia de salud pública, proteger la salud de la población y prevenir su contagio.

Por otra parte, hay que tener en cuenta lo que prevé el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) que atribuye a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia “la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas conforme a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente”.

Precisamente al amparo de la legislación sanitaria y de salud pública mencionada, el Departamento de Salut ha previsto en el punto 8 de la Resolución SLT/3652/2021 el uso del certificado COVID-19 con

finalidades distintas de las previstas en el artículo 1 del Reglamento 2021/953, que ha sido avalado por el TSJC.

Esta resolución contempla el ámbito de aplicación, el alcance del tratamiento, la finalidad específica, las categorías de entidades que pueden verificar el certificado, así como las salvaguardias pertinentes para evitar la discriminación y el abuso (control limitado a determinadas actividades donde resulta proporcional dadas las circunstancias, deber de información en la entrada de los locales, limitación temporal de la medida, limitación del control al personal que controla el acceso a las actividades o establecimientos, imposibilidad de destinar los datos a otra finalidad, imposibilidad de que los establecimientos conserven los datos y autorización judicial previa).

En este sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado un Auto de 9 de diciembre de 2021 (procedimiento de autorización judicial de medidas COVID-19 número 530/2021), en el que en base a la normativa sanitaria y de salud pública, así como de los criterios establecidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con la autorización o ratificación judicial de las medidas urgentes y necesarias para la salud pública, a destacar especialmente la sentencia número 1112/2021, de 14 de septiembre (recurso 59/2021), acuerda la autorización de las medidas interesadas por la Generalidad de Cataluña incluidas en el punto 8 de la Resolución SLT/3652/2021.

Teniendo en cuenta esto, y en lo que se refiere a la primera cuestión planteada en la consulta, es decir, en relación con la adecuación de la medida prevista en el punto 8 de dicha Resolución a la normativa de protección de datos, se remite a las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el fundamento jurídico cuarto del citado Auto a partir del cual, desde la perspectiva de la normativa de la protección de datos, y haciendo alusión a los mismos razonamientos del alto tribunal en la sentencia número 1112/2021, dispone que la medida relativa a la mera exhibición del certificado COVID-19 en el momento del acceso al local (o establecimiento), sin que puedan recogerse los datos, ni se pueda elaborar un fichero así como realizar un tratamiento informático al respecto, no limita el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Hay que tener en cuenta que, con posterioridad a la recepción de la consulta, y antes de la emisión del presente dictamen, el Departamento de Salud ha publicado nuevas resoluciones a partir de las cuales se han establecido medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, recogiendo la medida relativa al uso del certificado COVID en términos similares en el punto 8 de la Resolución SLT/3652/2021 (resoluciones SLT/3787/2021, de 23 de diciembre y SLT/8/2022, de 4 de enero, también autorizadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

## V

En cuanto a la segunda cuestión planteada en la consulta, es decir, el criterio de esta Autoridad en relación con el requerimiento del DNI de los usuarios por parte de los establecimientos como medida de verificación de la identidad de quien exhibe el certificado COVID-19, cabe decir que en el momento en que se formuló la consulta para la emisión de este dictamen, esta medida no se encontraba prevista expresamente en ninguna disposición normativa. Sin embargo, nos encontraríamos ante un tratamiento estrechamente ligado al tratamiento analizado en el fundamento jurídico anterior. La exhibición del certificado COVID como requisito para acceder a un establecimiento

plantearse como una medida individualizada y se puede comprobar que quien exhibe el certificado es realmente la persona titular del certificado. Ahora bien, de acuerdo con los principios de finalidad y de minimización lo que será necesario determinar es si la comprobación de la identidad mediante la exhibición del anverso del DNI resulta compatible y proporcional.

De entrada debe considerarse compatible, porque si bien la finalidad del Documento Nacional de Identidad es un documento que se expide principalmente con fines policiales y administrativos (artículo 9 y ss. de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de seguridad ciudadana y arte 9.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), debe tenerse en cuenta que en este caso es la misma administración la que ha impuesto a los establecimientos la obligación de llevar a cabo una labor de control como medida de colaboración con las autoridades de salud pública en el control de la epidemia. Y ciertamente en este caso, como ya sucede en otros ámbitos o actividades, no parece que la exhibición de este documento para acceder a éstos a efectos de verificar la identidad cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico lo requiere, exceda las expectativas de privacidad que pueden tener las personas afectadas, ni que deba suponer ninguna discriminación (una vez avalada la legalidad de la medida de control de acceso en los términos que ya se han descrito).

En cuanto a la proporcionalidad, de acuerdo con reiterada jurisprudencia (sirva por todas la STC 66/1995) el análisis del cumplimiento del principio de proporcionalidad de una determinada medida, requiere lo que se denomina como "test de proporcionalidad". Esto implica un triple análisis:

- a) La idoneidad de la medida, es decir, si la medida es apta para alcanzar el resultado pretendido.
- b) La necesidad de la medida, es decir, si existen otras medidas menos intrusivas o más moderadas para alcanzar el resultado pretendido.
- c) El análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, si de la medida se derivan mayores beneficios por el interés general que perjuicios sobre los demás bienes jurídicos o valores en conflicto.

Es necesario avanzar que esta medida supera favorablemente el test de proporcionalidad de acuerdo con los razonamientos que exponemos a continuación.

De entrada, desde el punto de vista de la idoneidad de la medida, es evidente que la exhibición del DNI, u otro documento identificativo como el pasaporte, conjuntamente con el certificado COVID 19 permite a los establecimientos donde sea obligatoria su presentación comprobar que quien posee el certificado COVID-19 es el titular del mismo. En este sentido, recordar que de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de seguridad ciudadana, el documento nacional de identidad tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas". En el mismo sentido, el artículo 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, establece que el documento nacional de identidad "tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y las datos personales de su titular que en él se consignan".

La medida también puede considerarse necesaria. En este sentido, la grave situación sanitaria en el momento en que se redacta este dictamen y la situación sanitaria alegada por el Departamento de Salud y avalada por el TSJC evidencian la necesidad de comprobar la situación vacunal, de prueba diagnóstica o de recuperación de las personas afectadas, y esto no puede hacerse de forma fiable sin comprobar la identidad de la persona que exhibe el certificado.



Por último, la medida también puede considerarse justificada desde el punto de vista del análisis de la proporcionalidad en sentido estricto, si se analizan los costes y los beneficios de la medida, desde el punto de vista de los derechos de las personas, en relación con las alternativas posibles.

La intrusión que comporta acceder a la información contenida en el DNI, u otro documento de identificación equivalente, en el momento de la exhibición del certificado COVID-19 no es significativa, en la medida en que los establecimientos accederían de forma principal a datos identificativos (nombres y apellidos y la fecha de nacimiento) que ya constan en el certificado COVID-19 y que pueden ser necesarios para verificar su identidad.

En cuanto a la fotografía del titular, esta información resulta imprescindible para verificar que quien exhibe el certificado COVID-19 es el titular real del mismo.

Sin embargo, es cierto que la exhibición del DNI, incluso si se limita al anverso, puede comportar el acceso a otros datos distintos a los contenidos en el certificado COVID-19, como el núm. de DNI, sexo, nacionalidad o fecha de validez del documento. Si bien esta otra información no es necesaria para comprobar la identidad del poseedor del certificado COVID-19, tampoco puede considerarse que sea significativamente intrusiva, por el contexto en el que se accedería a esta información y por el hecho de que, de acuerdo con lo expuesto, los establecimientos no pueden conservarla ni hacer uso de la misma por ninguna otra finalidad distinta al control de acceso.

Diferente es en propósito del dorso del DNI. El acceso a la información que consta no resulta justificado para la finalidad pretendida.

En cualquier caso, aunque sea cierto que la exhibición del DNI puede comportar un cierto grado de intrusión en el derecho a la protección de datos personales, no parece que haya otras alternativas, que permitan alcanzar el objetivo perseguido (verificar la identidad del portador del certificado COVID) con un nivel equivalente de fiabilidad y que resulten menos intrusivas para las personas afectadas.

## Conclusiones

La exigencia del certificado COVID en los términos expuestos y que han sido autorizados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no puede considerarse contraria a la normativa de protección de datos personales. Igualmente, cuando sea exigible este certificado, la exigencia de exhibición del anverso del DNI a efectos de verificar la identidad resulta compatible y proporcionado de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.

Barcelona, 18 de enero de 2022